



Ministerio de Transporte
República de Colombia

M.T. 1300-2 **026097**

Bogotá, D.C. 21 AGO. 2003

Señor
JOSÉ FERNANDO POSADA RAMÍREZ
Carrera 13 No.35-43 Oficina 1002 A
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Su comunicación del 21 de julio de 2003 – Transporte Especial.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 21 de julio del presente año bajo el No.043593, mediante el cual eleva consulta sobre varios aspectos alusivos a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial; esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Para efectos de proceder a atender sus inquietudes, es necesario informarle que según la modalidad de que se trate la prestación del servicio de transporte, existe una disposición que lo regula, a saber.

- El Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, reglamenta todo lo concerniente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera;
- El Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, reglamenta lo referente al servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De tal forma que para absolver sus inquietudes, se hace necesario precisarle que las disposiciones se tendrán que analizar en su integridad y no aisladamente, toda vez que para su aplicación obligatoriamente hay que observar la norma en su conjunto.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 estipula que las empresas constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, deben solicitar y obtener la habilitación para operar, en el entendido que la habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad y **si las empresas pretenden prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deben acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos**, es decir, que las normas permiten que una empresa de transporte especial pueda habilitarse para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Por otra parte, si una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial pretende prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, al momento de solicitar la habilitación, debe cumplir los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 171 de 2001, debiendo entre otros, relacionar el parque automotor con el cual va a operar en esta modalidad y el que obviamente debe ser diferente a aquel con que cuenta para la prestación del servicio público especial, por lo tanto la empresa de transporte que presta servicio especial no puede destinar la totalidad de su parque automotor para prestar servicio regular de transporte de pasajeros por carretera.

Ahora bien, nótese que cada empresa puede tener sus propios distintivos y colores, pero tratándose de transporte especial, los artículos 26 y 27 del Decreto 174 de 2001 contemplan unos requisitos especiales para sus vehículos como son:

- Llevar colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.
- Las empresas de esta modalidad que se dediquen al transporte de estudiantes, además de lo anterior deben pintar en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "Escolar".

Frente a su planteamiento sobre la vinculación de vehículos antiguos en empresas de transporte especial, es relevante para este Despacho manifestarle que el artículo 45 del Decreto 174 de 2001, estipula que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, no pueden

vincular a su parque automotor bajo ninguna forma contractual, vehículos con más de diez (10) años de antigüedad provenientes de otra modalidad de servicio.



En cuanto al régimen sancionatorio, me permito informarle que el mismo se encuentra establecido en el Decreto 176 del 5 de febrero de 2001 *"Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones"*, preceptiva en la que podrá encontrar las obligaciones, prohibiciones y sanciones a que están sometidas las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial (arts. 2,3,7,18 y 19).

Finalmente esta Asesoría Jurídica le manifiesta que en el evento de tener conocimiento de alguna anomalía contra una empresa de transporte, deberá formular lo pertinente a la Superintendencia de Puertos y Transporte que es la entidad autorizada para vigilar, inspeccionar y controlar a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, lógicamente aportando las pruebas que considere sirvan como soporte para la correspondiente apertura de la investigación.

Cordialmente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

| | |
|----------------------------------|---|
| Proyectó: | Elsa A. González A.  |
| Revisó: | Jaime H. Ramírez B.  |
| Fecha de elaboración: | 13/08/2003 |
| Número de radicado que responde: | R.I.No.5533 - R.M.No.043593 - Dr. José F. Posada - Transporte Especial |